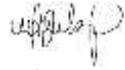


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 08 de Octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, en la cual el pasado 11 de septiembre de los corrientes, feneció el tiempo conferido al extremo demandante para subsanar, plazo en el que allegó documental.

La subsanación y demanda proviene del correo registros en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00089 de 2020

Demandante: Myriam Elizabeth Salazar González

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Excelino Pedraza y otros

Fecha: Octubre 22 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que dentro del plazo conferido para subsanar, fue aportada documental al respecto, sin embargo, de la revisión de la subsanación se observó que la demanda se direcciona contra los herederos de EXCELINO PEDRAZA y MARÍA EMMA RODRÍGUEZ, presuntos fallecidos, deceso que no obra acreditado en el paginario y por el contrario se observó en el acápite probatorio **SOLICITUD DE OFICIAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para la expedición de algunos registros de Defunción e informe de la fecha de deceso de los demandados fallecidos, LO CUAL ES ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE ya que en primer lugar la prueba de existencia de las partes es una carga que le incumbe al demandante y en segundo lugar, **solamente puede solicitarse al juez la consecución de documentos a través de oficio, hasta que se acredite que se solicitó su expedición pero dicha petición no fue atendida por la entidad exhortada, como lo dispone el artículo 85#1 inciso segundo del Código General del Proceso¹.**

Así las cosas, para la procedencia de su solicitud la apoderada demandante deberá acreditar con documentaos idóneos, que pese a que solicitó dicha documental, por derecho de petición no le fue contestado en tiempo.

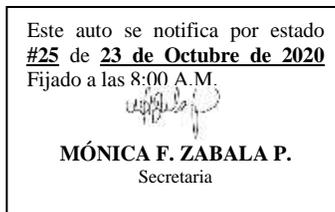
¹ El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Aunado a lo anterior, es menester que aclare la razón por la cual en el acápite de notificaciones informa la dirección física puntual de los herederos determinados de los demandados, sin embargo, no los accionó puntualmente como en su demanda inicial.

Para lo anterior, se confiere al extremo actor, el término de ejecutoria, so pena que se disponga el rechazo de su acción, por cuanto al momento no ha acreditado eficientemente la existencia de las partes que acciona, siendo una carga procesal a su cargo, que de no ser cumplida impide la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a282afeaa518be778c02b566d3236395b3f024176e6da34220d5012b860cee97

Documento generado en 22/10/2020 06:59:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>